

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 5 de marzo de 2021
Unidad de Prevención de la Corrupción
RECURSO DE REVISIÓN FOLIO: 00753/INFOEM/IP/RR/2021
ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN

MAESTRO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Por medio del presente, en mi carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, me permito someter a su consideración las siguientes **MANIFESTACIONES**, dentro del recurso de revisión señalado al rubro, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El once de febrero de dos mil veintiuno, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esta Unidad de Transparencia recibió la Solicitud de Acceso a la Información Pública, a la cual le fue asignado el número **00018/SECOGEM/IP/2021**, en el que solicitó lo siguiente: “**Solicito nivel operativo y percepción de ingresos mensual de la servidora pública** [REDACTED]” (SIC).

SEGUNDO: Una vez analizada la solicitud de referencia vía SAIMEX y con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia procedió a enviar el requerimiento de Información al Jefe del Departamento de Personal de la Secretaría de la Contraloría y Servidor Público Habilitado, tal como consta en el expediente electrónico correspondiente.

TERCERO: En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento de Personal, en su carácter de Servidor Público Habilitado de esta Secretaría de la Contraloría, remitió respuesta al requerimiento de información a esta Unidad de Transparencia mediante el oficio identificado con el número 21800005000101S/009/2021; tal como se muestra a continuación:

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Oficio No. 21800005000101S/009/2021
Toluca de Lerdo, México; a 17 de febrero de 2021

**MARCO ANTONIO BECERRIL GARCÉS
JEFE DE LA UNIDAD Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

En atención al oficio 21800003A000000/049/2021 recibido el 12 de febrero del año en curso en este Departamento de Personal, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 00018/SECOGEM/IP/2021, de fecha 11 de febrero del año en curso, al respecto se envía en sobre cerrado la información solicitada.

Le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL Y
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO POR PARTE
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**



C.P. AGUSTÍN JESÚS HERNÁNDEZ CHÁVEZ

c.c.p. M. en D. Javier Vargas Zempoaltecatl.- Secretario de la Contraloría.
L.D. Jesús Antonio Suarez Hernández.- Titular del Órgano Interno de Control.
Mtra. Mónica María Iglesias Sobero. - Coordinadora Administrativa.
Mtro. Manuel González Torres.- Director de Ética y Transparencia.
L.D. Ulises Martínez Suárez.- Subdirector de Administración de Recursos.

Archivo/Ministerio

UMS/A/HC/omb**

Elaboró: C.A. Oscar Mondragón Ibarra

Revisó: C.P. Agustín Jesús Hernández Chávez

Supervisor: L.D. Ulises Martínez Suárez

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"
ANEXO DEL OFICIO 21800005000101S/009/2020 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXXIX, 4 Y 59 fracciones I, II, y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a su oficio 21800003A000000/049/2021 de fecha 11 de febrero del año que transcurre, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 00018/SECOGEM/IP/2021, de fecha 11 de febrero del año en curso, consistente en: "Solicito nivel operativo y percepción de ingresos mensual de la servidora pública [REDACTED]" (sic).

Del contenido y del análisis de la solicitud de información, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás disposiciones de la materia, privilegiando el derecho de acceso a la información.

Al respecto, el artículo 12 segundo párrafo y el artículo 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

*"Artículo 12. ...
Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que éste se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Artículo 24.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Por lo tanto, hago de su conocimiento que una vez realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en el Departamento de Personal de la Secretaría de la Contraloría, no se encontraron registros de la información solicitada.

Le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL Y
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO POR PARTE
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**


C.P. AGUSTÍN JESÚS HERNÁNDEZ CHÁVEZ

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Av. Primero de Mayo núm. 1731, esq. Robert Bosch, col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México

Página 3 de 13

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

CUARTO: En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, este Sujeto Obligado procedió a notificar al particular, en tiempo y forma, vía SAIMEX, la respuesta a la solicitud de información pública **00018/SECOGEM/IP/2021**, la cual contenía el oficio de respuesta del Servidor Público Habilitado antes mencionado; tal como se muestra a continuación y consta en el expediente electrónico correspondiente:



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

**Unidad de Transparencia
Toluca de Lerdo, México; 17 de febrero de 2021
Solicitud de información: 00018/SECOGEM/IP/2021**

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 1; 2 fracción II; 3 fracción XLIV; 4; 12; 16; 23 fracción I; 24 fracción XI y XXV; 50; 51; y 53 fracciones II, III, VI y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente: -----

En atención a la solicitud de información registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el folio número **00018/SECOGEM/IP/2021**, de fecha once de febrero dos mil veintiuno, mediante la que solicita: **"Solicitud nivel operativo y percepción de ingresos mensual de la servidora pública [REDACTED]"** (Sic); al respecto adjunto al presente en formato .pdf, oficio de respuesta del Jefe del Departamento de Personal, quien atiende la solicitud de acceso a la información pública, en su carácter de servidor público habilitado. ---

Por último, se reitera que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación del acuerdo. -----

**ATENTAMENTE
EL JEFE DE LA UNIDAD Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**


MARCO ANTONIO BECERRIL GARCÉS

Página 1 de 1

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

Av. Primero de Mayo núm. 1731, esq. Robert Bosch, col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México.
Tel.: (722) 276 67 00. www.secogem.gob.mx

Página 4 de 13

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.



Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: MARCO ANTONIO BECERRIL GARCÉS

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Solicitud de Información 0018 SECOGEM IP 2021.pdf
OFICIO DE RESPUESTA UT 18.PDF

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Secretaría de la Contraloría

Metepec, México a 18 de Febrero de 2021
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00018/SECOGEM/IP/2021

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SÍRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVO ADJUNTO EN FORMATO .PDF, EL OFICIO DE RESPUESTA SIGNADO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASÍ COMO OFICIO DE RESPUESTA DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

ATENTAMENTE

MTRO. MARCO ANTONIO BECERRIL GARCÉS
Unidad de Transparencia
Secretaría de la Contraloría

II. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

ÚNICO: Que en fecha veinticinco de febrero de dos mil veituno, el solicitante de información, interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO: “Solicito una inspección a mi solicitud identificada con numero No. 00018/SECOGEM/IP/2021, de fecha 11/02/2021, en la cual hago una petición del “Nivel operativo y percepción de ingresos mensual de la servidora pública [REDACTED]” (SIC)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: “Solicito la impugnación ya que la respuesta proporcionada por la institución competente, es una negativa de información y consulta directa, así como la declaración expresa de la inexistencia de la misma.” (SIC)

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

III. OBJECCIÓN AL ACTO IMPUGNADO

PRIMERO: La solicitud de información **00018/SECOGEM/IP/2021**, fue atendida en tiempo y forma, en tal contexto, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información pública que nos atañe, a través del SAIMEX y mediante oficio número 21800003A000000/049/2021 dirigido al Jefe del Departamento de Personal de la Secretaría de la Contraloría y Servidor Público Habilitado, a efecto de que diera la atención correspondiente al requerimiento realizado.

SEGUNDO: La respuesta al requerimiento de información fue remitida a esta Unidad de Transparencia en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número 21800005000101S/009/2021 emitido por el Jefe del Departamento de Personal, en su carácter de Servidor Público Habilitado de esta Secretaría de la Contraloría.

TERCERO: Esta Unidad de Transparencia estima necesario realizar las siguientes observaciones:

En primer orden de ideas, el numeral 21800005000101S Manual de Organización de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” en fecha 17 de septiembre de 2019; establece que el Departamento de Personal, tiene como objetivo gestionar, controlar y supervisar los movimientos administrativos de **las y los servidores públicos de la Secretaría**, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Secretaría de Finanzas.

En ese sentido, también se le confiere a dicho Departamento, las funciones de controlar y mantener actualizada la plantilla y el directorio de **personal de la Secretaría**, así como determinar y gestionar ante la Dirección General de Personal los movimientos de altas, bajas, cambios, conversiones, promociones, permisos, licencias y demás incidencias de **las y los servidores públicos de la Secretaría**.

Considerando lo anterior, no debe pasar desapercibido que este Sujeto Obligado, atendió los Criterios 02/17, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y, el Criterio Reiterado 02/19, Segunda Época, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; que son del siguiente tenor:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov”

“BÚSQUEDA EXHAUSTIVA. SU EJERCICIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO CONSTITUYE UNA INVESTIGACIÓN A LA CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para atender una solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe turnar el requerimiento a todas las áreas competentes que pudieran haber generado, poseído o administrado la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos que lleve a la localización de los documentos donde conste la información solicitada; por tanto, esta búsqueda es una actividad necesaria e indispensable para la correcta atención de las solicitudes de información que permite la localización de aquella documentación requerida por el solicitante, sin que ello deba entenderse como una investigación de la señalada en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local; lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra investigar hace referencia, entre otras cosas, a la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático cuyo propósito es aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, lo que conlleva a concluir que la investigación inmersa en el artículo 12 de la Ley de la materia se refiere a que los sujetos obligados no están constreñidos a realizar un análisis, extracción y generación de nueva información. Bajo ese tenor, la búsqueda y localización de la información que refiere el numeral 162 de la Ley de Transparencia, no implica una investigación de la señalada en el artículo 12 del

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

mismo ordenamiento legal y, por tanto, los sujetos obligados no podrán excusarse de su ejercicio bajo el argumento de que ello conlleva una investigación.

Precedentes:

- *En materia de acceso a la información pública. 06834/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Hueyoxtla. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*
- *En materia de acceso a la información pública. 06006/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega.*
- *En materia de acceso a la información pública. 06138/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández.”*

Tal como ya se ha dicho y como obra en el presente y en el expediente electrónico; el requerimiento de información fue debidamente turnado al Servidor Público Habilitado competente para atenderlo dentro del ámbito de sus atribuciones. Luego entonces, el Servidor Público Habilitado, manifiesta en su oficio de respuesta que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en el Departamento de Personal de la Secretaría de la Contraloría, no se encontraron registros de la información solicitada.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece lo siguiente:

“Artículo 143.- Las autoridades del Estado *sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.*”
(Énfasis añadido)

En ese sentido, el Criterio 03/17 Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la letra señala lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que *los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.*”

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

*Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; **sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.***

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”
(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, el solicitante, ahora recurrente, se duele de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, manifestando que **“...la respuesta proporcionada por la institución competente, es una negativa de información y consulta directa, así como la declaración expresa de la inexistencia de la misma.”** (SIC); cuando a la luz de los hechos que arrojan las documentales y de los argumentos vertidos tanto en la respuesta como en el presente informe, se vislumbra que en ningún momento, este Sujeto Obligado se pronunció proporcionando una negativa a entregar la información solicitada, sino todo lo contrario; turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado competente y notificó en tiempo y forma la misma. Es decir, el hecho de que la persona referida en la solicitud de información, no tenga una relación laboral con la Secretaría de la Contraloría y por ese motivo no obre registro alguno de ella en el Departamento de Personal; no implica la negativa por parte de este Sujeto Obligado o del Servidor Público Habilitado a proporcionar la información.

En todo caso, que el recurrente afirme que **“es un negativa de información”** (SIC), se trata de una manifestación subjetiva contraria a la realidad de los hechos y a la normatividad de la materia, ya que el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica lo siguiente:

“Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Ahora bien, tampoco se dio el supuesto de una **“declaración expresa de inexistencia”** (SIC), como lo refiere el solicitante. Al respecto, es importante aclarar que la declaratoria de inexistencia, que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 19, 20, 47 último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II; y 170, constituye lo siguiente:

“Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 47. *El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

...

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

XIII. *Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

Artículo 169. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Artículo 170. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Tal como se observa en la normatividad citada y en las actuaciones y diligencias realizadas encaminadas a dar atención a la solicitud de acceso a la información pública número 00018/SECOGEM/IP/2021, el supuesto de declaratoria de inexistencia jamás se configuro para el caso que nos atañe. Por lo mismo, no hay pronunciamiento alguno por parte de esta autoridad que configure la inexistencia de la información ya que dicha figura, no era aplicable al trámite de la solicitud de mérito; se reitera, la solicitud de información fue atendida con los elementos formales y materiales que exige la Ley de la materia.

CUARTO: De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que podrán servir en el momento de la valoración de la resolución del presente recurso; la respuesta notificada a la solicitud de información formulada por el ahora recurrente se realizó en apego a lo establecido en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues de ella advertimos:

1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX, 4, 53 fracciones II y IV, 58 y 59 fracciones I, II, III, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia, a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información; turnó el requerimiento de información al Jefe del Departamento de Personal, en su carácter de Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Contraloría; por considerar que podía contar con la información requerida por el solicitante ahora recurrente.

2.- La respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de la Contraloría antes mencionado, fue notificada en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información; en la cual se detalla de manera clara y precisa, lo relativo al requerimiento vertido en su solicitud de información.

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

3.- El acceso a la información se otorgó en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, pues de acuerdo con el acuse de solicitud de información pública, seleccionó como modalidad de entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

IV. IMPROCEDENCIA

Con base a lo anterior, se desprende que en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los particulares podrán interponer Recursos de Revisión cuando, se acredite algunas de las causales, siendo:

“ARTICULO 179. *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I.** *La negativa a la información solicitada;*
- II.** *La clasificación de la información;*
- III.** *La declaración de inexistencia de la información;*
- IV.** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V.** *La entrega de información incompleta;*
- VI.** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII.** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII.** *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX.** *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X.** *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI.** *La falta de trámite a una solicitud;*
- XII.** *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII.** *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV.** *La orientación a un trámite específico. ...” (SIC)*

Como se advierte, esta Unidad de Transparencia no incurrió en ninguna falta que diera origen a la inconformidad del particular, toda vez que este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto, Comisionado Ponente, atentamente se solicita:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente curso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

SEGUNDO. Confirmar que la solicitud de Información pública con Número **00018/SECOGEM/IP/2021**, fue atendida en tiempo y forma, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en lo anterior, tener por hechas las manifestaciones vertidas y resolver el presente Recurso de Revisión.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL JEFE DE LA UNIDAD**



MARCO ANTONIO BECERRIL GARCÉS

MABG/JARC/DNGG